AÑO DE 1859. Sábado 2 de abril. NÚMERO 40.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey, número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 198.

En la Gaceta de Madrid número 54 del miércoles 23 de febrero último se publica lo siguiente:

Convocando para 1.º de abril de 1862 una exposicion pública, que se celebrará en Madrid, de productos agrícolas y fabriles, artefactos y objetos de arte de la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar y de Africa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las exposiciones de productos de la industria y artes, que con carácter mas ó menos general se han celebrado en varias ciudades de Europa y América, son entre los grandes acontecimientos de esta época, tan fecunda en ellos, quizás los mas importantes y trascendentales. Cierto que en un principio se inventaron como medios de hostilidad y con ánimo de destruir elementos rivales de riqueza y preponderancia; pero no lo es menos que muy presto adquirieron su verdadera índole de certámenes de noble emulacion, apareciendo hoy á los ojos de todos como un magnífico y brillante emporio donde pacíficamente se reunen los intereses de las naciones cultas, que un dia el exclusivismo y la ignorancia creyeron con menguado criterio antipáticos é intransigentes.

Bajo cualquier punto de vista que se consideren esas portentosas manifestaciones del trabajo y de la inteligencia, se las encuentra siempre impulsando el desarrollo de los gérmenes de progreso que existen copiosamente esparcidos en la sociedad, y cuyo cultivo constituye la labor y la gloria del género humano, al paso que contribuyen eficaz y directamente á desvanecer los funestos errores y preocupaciones que tan sangrientas catástrofes, tan espantosas miserias y tan infecundo aislamiento han producido para mal de las naciones en el largo transcurso de los siglos.

Las exposiciones industriales, verificadas en grande escala de algunos años á esta parte, preparan y solicitan la fraternidad de los pueblos mucho mejor que las abstracciones de la filosofía; dan movimiento y animacion á países que apenas se sienten vivir en las condiciones normales de su casi inapreciable adelantamiento, y elevan á la categoría de verdades demostradas, tangibles, universales, los principios que la ciencia económica ha canonizado, pero que la ciega rutina contraría aun obstinadamente calificándolas de vanas ó peligrosas declamaciones. Bajo su benéfico influjo se aclimata el sentimiento de la paz pública, sin la cual no maduran las reformas; se completan prácticamente esas dos inmensas fuerzas que el genio del hombre arranca á la naturaleza, el vapor y la electricidad; estimulando la produccion y el comercio de las ideas y de las cosas materiales, de que aquellas son en la actualidad colosales é inagotables agentes: se comprenden las ventajas de la concurrencia y de la division del trabajo aplicadas á las colectividades políticas del mismo modo que á los individuos; se inquieren, en variada comparacion, las relaciones exactas entre el valor y el precio; se halla en el menor coste de los artículos, obtenido por la perfeccion de la mecánica y de los procedimientos, el secreto de la extension del consumo, y por consiguiente del bienestar general; en una palabra, se estudian detenidamente los multiplicados fenómenos económicos y sociales, de cuya acertada solucion penden tal vez la estabilidad de lo presente y el sosiego para lo futuro.

No hay una nacion que, despues de haber admirado los prodigios del célebre Palacio de cristal, se empeñe en sostener artificial y sistemáticamente el monopolio y con él la carestía, á expensas de las industrias viables, cuando el interés del tráfico y la facilidad de las comunicaciones brindan con la baratura y la abundancia por medio del cambio; y es seguro que ninguna, por orgullosa que se la suponga, dejará de respetar á las demas en lo que valen, al observar que todas las comarcas del Orbe, siquiera sean las mas atrasadas, cooperan dentro de su círculo de accion, ya extenso, ya reducido, á la obra compleja de la civilizacion general, desde el fabricante francés que acude al mercado con artefactos en que compiten la riqueza y el gusto, hasta el indolente negro que extrae el aceite de la palmera para el servicio de las máquinas. Por esta razon, Señora, los Gobiernos ilustrados abren periódicamente estos certámenes; los estadistas que merecen tal nombre los protegen, y los pueblos que tienen el instinto de su porvenir se apresuran á inscribirse entre los competidores.

España no ha permanecido indiferente al movimiento europeo que se efectúa en este sentido desde los últimos años del pasado siglo, y unas veces reuniendo sus productos en la capital de la Monarquía, otras enviándolos á enriquecer las exposiciones extranjeras, ha demostrado de una manera incontestable que comprende y acepta la parte que le corresponde en el impulso pacíficamente reformador de la época. Tanto es así, que el Consejo de Ministros cree que no debe atenerse á los anteriores ensayos, que le han permitido, sin embargo, medir sus propias fuerzas, sino aspirar á mayor gloria y á mayores resultados, haciéndose centro de una concurrencia considerable, ya que no pueda ser universal por ahora, que salve los límites peninsulares y llame á las posesiones que en América, Asia y Africa conserva todavía, para que vengan á ostentar ante propios y extraños las preciadas riquezas de su inagotable y privilegiado suelo. Con igual objeto y en nombre del comun orígen, convendria ampliar esta invitacion á aquellos Estados, que aun cuando independientes hoy, se consideran por la sangre, por el idioma y por las costumbres, mas que otro alguno del antiguo y nuevo continente, como verdaderos hermanos nuestros.

El Consejo de Ministros, Señora, no necesita insistir mas en esta idea. La alta penetracion de V. M. la comprende en toda su amplitud con solo ser enunciada, y el amor que profesa al pueblo que la Providencia ha puesto á su cuidado hallará el mejor medio de llevarla á cabo en beneficio de la metrópoli y de las posesiones trasatlánticas. Por eso, los Ministros que suscriben, y juzgándose fieles intérpretes de los magnánimos sentimientos de V. M., dispuesta siempre en favor de cualquier pensamiento que se dirija á dar importancia á este país, que bajo el benéfico reinado de V. M. ha empezado á salir de su largo abatimiento, y deseosa tambien de enaltecer cada vez mas con una noble emulacion el carácter de la familia española, cuya brillante historia la impele y obliga á obtener mas prósperos destinos que los que en los últimos calamitosos tiempos ha alcanzado, tienen la honra de someter á su soberana aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de febrero de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Tomando en cosideracion las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 1.º de abril de 1862 se abrirá en Madrid una Exposicion pública de productos agrícolas y fabriles, artefactos y objetos de arte, tanto de la Península é Islas adyacentes como de las provincias de Ultramar y posesiones de Africa.

Art. 2.º Serán invitadas á concurrir á esta Exposicion todas las Repúblicas americanas, de orígen español, así como el reino de Portugal.

Art. 3.º Una Junta presidida por el Rey mi muy querido Esposo y compuesta de personas competentes, me propondrá á la mayor brevedad los medios mas eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar, para formar la Junta de que trata el art. 3.º, al Marques del Duero, Presidente del Senado; al Marques de Miraflores, Senador y propietario; al Capitan general don Francisco Serrano, Senador y propietario; al Marques de Someruelos, Vicepresidente del Senado y propietario; á don Juan de Zavala, Senador y Director general de Caballería; á don Francisco Luxán, Senador y Ministro que ha sido de Fomento; á don José Manuel Collado, Senador y Ministro que ha sido de Hacienda; á don Pascual Madoz, Diputado á Córtes y Ministro que ha sido de Hacienda; á don Claudio Moyano, Dipu-

tado á Córtes y Ministro que ha sido de Fomento; al Marqués de Perales, Senador y Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino; á don Alejandro Olivan, Senador y Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino; á don Apolinar Suarez de Deza, Senador y propietario; al Conde de Casa Bayona, Senador y propietario en la Isla de Cuba; á don Antonio Guillermo Moreno, Senador y capitalista; al Duque de Sevillano, Senador y propietario; á don Augusto Ulloa, Diputado á Córtes y Director general de Ultramar, que desempeñará las funciones de Secretario; á don Manuel Sanchez Silva, Diputado á Córtes y propietario; á don Antolin Udaeta, Diputado á Córtes y capitalista; á don Francisco Millan y Caro, Diputado á Córtes y propietario; al Marqués de Cuéllar, Diputado á Córtes y propietario; á don José Joaquin Mateos, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; á don José Caveda, Consejero de Agricultura; á don Agustin Pascual, Consejero de Agricultura; al Conde de Vegamar, Consejero de Agricultura y propietario en Cuba; á don Domingo Diaz Bustamante, propietario en Cuba; al Marqués de O'Gaban, propietario en Cuba; á don Tomás de Ascusi, Director de Comercio en el Ministerio de Estado; á don José de Madrazo, individuo de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando; á don Aníbal Alvarez, Director de la Escuela superior de Arquitectura; á don Jacinto Barrasi, y á don Alejandro Ramirez Villaurrutia.

Dado en Palacio á 22 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 199.

En la Gaceta de Madrid número 58 del domingo 27 de febrero próximo pasado se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Disposiciones para evitar el envio á la Isla de Cuba de reclutas inútiles.

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm 2,755, de 31 de agosto de 1857, en la cual al propio tiempo que participaba V. E. la llegada á esa Isla de 40 reclutas inútiles en los siete primeros meses de dicho año, y remitia las sumarias formadas á consecuencia de los reconocimientos facultativos que sufrieron, acompañaba tambien V. E. copia de la circular expedida con el fin de utilizar en lo posible, fuera del servicio activo de las armas, así á los expresados individuos como á los demas que sucesivamente desembarcasen en igual estado. Enterada S. M., y visto lo informado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 3 del actual, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que las sumarias remitidas por V. E. en la fecha expresada sigan su curso separadamente, con objeto de adoptar acerca de cada una de ellas la resolucion que segun el caso corresponda.

2.° Que al sentar plaza para Ultramar cualquiera individuo de las clases de tropa del ejército de la Península, se le reconozca por los facultativos del cuerpo á que pertenezca, á fin de ver si á la sazon es útil ó no; y en el primer caso, único en que puede tener efecto su admision, se remitirá con el individuo la certificacion de su reconocimiento al depósito de bandera en que haya de ingresar.

3.° Que al tenor de lo prescrito en Real orden de 21 de octubre de 1853, sean tambien escrupulosamente reconocidos antes de su embarque, en los depósitos de bandera, todos los individuos que bajo cualquier concepto tengan entrada en ellos con destino á Ultramar, suspendiendo la remision de los que resultasen inútiles para el servicio de dichos dominios.

4.° Que las certificaciones de los dos expresados reconocimientos, que todo recluta ó soldado ha de sufrir antes de su embarque para Ultramar, se envien por los Comandantes de los depósitos al propio tiempo que los individuos á la isla á que vayan estos destinados.

5.° Que todos los reemplazos sean nuevamente reconocidos á su llegada á Ultramar.

6.° Que los que en este tercer reconocimiento resulten inútiles por causas anteriores á su embarque vuelvan á la Península en la primera proporcion que se presente, dirigiéndose á la vez á este Ministerio por los respectivos Capitanes generales las sumarias instruidas acerca de su inutilidad, cuyas circunstancias han de hacerse constar en los procedimientos con la extension conveniente, en cuanto fuere posible: á estas sumarias se unirán las certificaciones de los tres reconocimientos.

7.° Que los reemplazos que con tal motivo regresen á la Península, ingresen, si al sentar plaza eran paisanos ó licenciados del ejército, en los mismos depósitos de bandera en que se les hubiere admitido; y si fueren soldados, en los cuerpos precisamente de su respectiva procedencia, á los cuales han de ser dirigidos con las precauciones convenientes por las Autoridades militares del distrito en que desembarquen.

8.° Que continúen en los expresados cuerpos ó depósitos de bandera prestando el servicio que su inutilidad permita, hasta que, en vista de las sumarias recibidas de Ultramar y de las ampliaciones y demas procedimientos que se estimen oportunos, se dicte la resolucion que proceda.

9.° Finalmente, que por todos los empleados que tienen intervencion en la admision de reclutas, su reconocimiento y embarque, se consagre la mas escrupulosa atencion y cuidado á este importante asunto; en el concepto de que para cortar el notable abuso que se advierte se harán efectivas las responsabilidades á que haya lugar con todo el rigor que permitan las disposiciones vigentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Señor ....

Real decreto aumentando el Cuerpo de Ingenieros de caminos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El desarrollo que de dia en dia van adquiriendo las obras públicas y las modificaciones últimamente introducidas en este servicio exigen un aumento en la planta actual del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. En efecto, con el número de individuos que á esta planta asignó el Real decreto de 28 de setiembre de 1853 no seria posible cubrir las atenciones de tan importante ramo de la Administracion pública. Basta, para convencerse de ello, tener en cuenta las muchas vias de comunicacion que se han ejecutado y se hallan en ejecucion, el incremento que ha tomado la construccion de ferro-carriles, los grandes trabajos que deben emprenderse en los puertos, el establecimiento del sistema completo de iluminacion de nuestras costas, el gran número de proyectos de obras de todas clases que hay que formar, entre los cuales descuella muy principalmente el reconocimiento y detenido estudio, hasta hoy tan abandonado, de nuestras regiones hidrográficas, y el rápido progreso, en fin, que ha recibido en todas sus partes el servicio que forma el objeto del instituto del Cuerpo de Ingenieros. Ademas debe tenerse en cuenta que con los recursos extraordinarios recientemente pedidos á las Córtes, y que es de esperar sean otorgados, todos estos servicios se desenvolverán de un modo desconocido hasta ahora entre nosotros, y no podria disculparse la imprevision del Gobierno de V. M. si no acudiese en tiempo oportuno á prevenir los medios necesarios para llevar á cabo tan vasto sistema de trabajos.

La conveniencia por otra parte de ofrecer el estímulo de una honrosa colocacion y de ascensos razonables en su carrera á los jóvenes que en la actualidad se hallan en la Escuela, y de evitar que otros se retraigan de ingresar en la misma al ver que con los alumnos actuales puede llenarse con exceso la planta existente, no deja duda acerca de la urgente necesidad de ensanchar el Cuerpo para que no llegue el caso de que en lugar de crecer este en proporcion á las atenciones, disminuya dentro de pocos años por falta de aspirantes para llenar las vacantes naturales.

No puede, por último, ser obstáculo para adoptar tan útil mejora la consideracion de los gastos que su realizacion ha de ocasionar; pues con el fin de hacerla compatible con la mas severa economía, se propone que el aumento no se verifique de una vez, sino progresivamente y á medida que terminen sus estudios los alumnos que han de venir á ocupar las vacantes que resulten en las clases inferiores.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de febrero de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de cinco Inspectores generales; 15 Inspectores de distrito; 30 Ingenieros Jefes de primera clase; 59 Ingenieros Jefes de segunda clase; 80 Ingenieros primeros; 130 Ingenieros segundos; y 15 aspirantes primeros y 25 aspirantes segundos.

Art. 2.° Las plazas que en cada clase se aumentan á consecuencia de la nueva planta que se fijo en el artículo anterior, se cubrirán á medida que vayan ingresando en la clase de Ingenieros segundos los aspirantes que hayan terminado la carrera en la proporcion y con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los alumnos del último año ascenderán á Ingenieros segundos así que concluyan los ejercicios prácticos correspondientes al mismo año. Esto tendrá lugar solamente mientras las atenciones del servicio exijan la supresion del año de práctica prescrito por el reglamento de la Escuela.

Segunda. Ascenderán cada año á Ingenieros primeros, interin haya vacantes, tantos Ingenieros segundos como individuos hayan ingresado en esta clase procedentes de la de aspirantes.

Tercera. El aumento de las demas clases será en cada uno de los años 1859 y 1860 de un Inspector general, otro de distrito, tres Ingenieros Jefes de primera clase y cuatro de segunda; en 1861 de un Inspector de distrito, dos Jefes de primera clase y cuatro de segunda: en 1862 de dos Jefes de primera clase y tres de segunda, y en 1863 de los tres de esta clase que restan para completar el número asignado á la misma.

Art. 3.° Los aumentos que en cada año han de recibir las diversas clases, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, no obstarán á los ascensos que produzcan las vacantes naturales que á consecuencia de esta disposicion ó por cualquiera otra causa ocurran en las expresadas clases.

Art. 4.° Mientras existan vacantes en el Cuerpo, podrá el Gobierno nombrar, ademas de los aspirantes designados en el artículo 1.°, los que sean necesarios para comprender en esta clase todos los alumnos que se hallen cursando los dos últimos años de la Escuela especial del Cuerpo y los que se ocupen en ejercicios prácticos.

Art. 5.° Se darán desde luego los ascensos que corresponden al año de 1859; pero los individuos que los obtengan, no podrán entrar en el goce de los sueldos asignados á las nuevas clases en que ingresen, á no ser que lo consienta el importe de la partida señalada en el presupuesto para la dotacion del Cuerpo. Los ascensos correspondientes á los años sucesivos se entenderán desde el principio de cada año, á cuyo fin se incluirán en los presupuestos respectivos los créditos correspondientes para hacer frente á esta atencion.

Dado en Palacio á 25 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Autorizando los estudios de un ferro-carril que parta en Zaragoza y termine en Amposta ó San Cárlos de la Rápita.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por Don Eduardo Federico, Marqués de Poublon y Villamayor, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Zaragoza y siguiendo la cuenca del rio Ebro, termine en Amposta ó San Cárlos de la Rápita; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Desestimando una solicitud de D. Vicente Búrgos sobre aprovechamiento de aguas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentos presentados por D. Vicente Búrgos, reclamando contra la Real órden de 2 de diciembre último, por la que se denegó la autorizacion solicitada para aprovechar las aguas del rio Guardal y conducirlas por la acequia llamada Dolosa al riego de los terrenos que posee en el cortijo denominado Cueva de San Onofre; resultando de lo nuevamente expuesto por el interesado que su objeto al promover el expediente que motivó la citada Real órden no era obtener una nueva concesion, sino reclamar simplemente el cumplimiento de un contrato celebrado en el año de 1851 con el Ayuntamiento de Castillejar para el aprovechamiento de las aguas sobrantes de la acequia referida; y considerando que en este supuesto ni debió darse al expediente la instruccion prevenida por la Real órden

de 14 de marzo de 1846, ni compete tampoco al Gobierno dictar resolucion definitiva en el estado actual del negocio; Su Magestad la Reina, (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se remita al Gobernador de la provincia de Granada la instancia documentada de Búrgos, á fin de que, oyendo al referido Ayuntamiento de Castillejar, resuelva lo que estime conveniente respecto al cumplimiento del contrato celebrado con dicho interesado, salvo el derecho de las partes de recurrir adonde corresponda en el caso de que considerasen digna de reclamacion la providencia del Gobernador.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Se anuncia la abolicion del monopolio ejercido en el Imperio Marroquí sobre pieles de ganado vacuno y cabrío.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Segun participa á este Ministerio el Cónsul general de España en Tánger, ha sido abolido el monopolio que se ejercia en aquel pais sobre las pieles del ganado vacuno y cabrío, estableciéndose en cambio un impuesto en favor del Fisco marroquí de 12 reales vellon por cada una de las primeras y 2 rs. y 40 cénts. por las segundas.

El Representante de S. M. acompaña á su despacho el siguiente estado, que manifiesta el valor que tiene en la actualidad dicho artículo y el que tenia cuando se hallaba monopolizado.

Durante el monopolio.		En la actualidad.		Diferencia de menos al presente.
	Rs. vn.		*Rs. vn.*	*Reales vellon.*
pieles vacunas.	283	pieles vacunas.	236	47
Id. cabrias..	333	Id. cabrias..	263	70

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 1.º de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guillan.

Número 200.

En la Gaceta de Madrid número 59 del lunes 28 de febrero último se lee lo siguiente:

Autorizando á D. Francisco Jacas y Cuadras y D. Francisco Cibut para conducir colonos á Fernando Póo bajo las bases que se expresan.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

Visto el expediente instruido con motivo de una exposicion de D. Francisco Jacas y Cuadras y D. Francisco Cibut, pidiendo autorizacion para llevar colonos á Fernando Póo, y solicitando la exencion del pago de derechos de exportacion y de anclaje:

Considerando que de acceder á estas pretensiones se perjudicaria tanto á los intereses del Estado como á los del comercio en general:

Considerando por otra parte que sin aquellas concesiones especiales podria ser muy favorable al buen éxito de la colonizacion empezada la autorizacion á los exponentes para llevar colonos á la citada Isla, con arreglo á las bases generales establecidas en el Real decreto de 13 de diciembre último; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido desestimar la peticion de los exponentes en lo relativo á la exencion de los referidos derechos de exportacion y anclaje, habiéndose dignado al mismo tiempo S. M. conceder á los expresados Jacas y Cuadras y Cibut, 15 fanegas de tierra por cada colono que lleven á Fernando Póo, con entera sujecion á las reglas que contiene el mencionado Real decreto de 13 de diciembre último, y á las condiciones que á continuacion se expresan:

1.ª La empresa tendrá siempre en su depósito de Santa Isabel, en la repetida Isla, los víveres, el vestuario y los útiles necesarios á los colonos durante seis meses.

2.ª El Gobernador de Fernando Póo adoptará las medidas que conceptúe necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad con los colonos y vice-versa.

3.ª La correspondencia será admitida gratuitamente en los buques que la sociedad establezca entre la Península y las islas del golfo de Guinea.

4.ª Trascurridos los 99 años de la duracion del contrato, la compañía cederá al Gobierno todos los útiles, herramientas y edificios que poseyere en Fernando Póo é islas adyacentes.

5.ª La sociedad dará pasaje y manutencion en sus buques á los individuos de tropa y colonos que el Gobierno enviare por la cantidad de 500 rs. vn. cada uno; pero en el concepto de que el Gobierno queda en completa libertad de enviarlos por otros buques si lo creyere oportuno. Para los Oficiales y empleados públicos se celebrará un contrato especial, como tambien para la conduccion de efectos por cuenta del Gobierno.

6.ª En el caso de que la empresa se constituyere en sociedad por acciones, se sujetará á las reglas generales establecidas para esta clase de compañías por las disposiciones vigentes.

7.ª La sociedad no tiene derecho á concesion alguna especial en las posesiones del golfo de Guinea, sino únicamente á los que se expresan en el repetido Real decreto de 13 de diciembre último.

La empresa estará ademas obligada á observar en los ajustes, trasporte y establecimiento de los colonos las condiciones siguientes:

1.ª Antes de proceder á contratar colonos en cualquiera de las provincias de España, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, para que este pueda cerciorarse de que media en el contrato una completa libertad y conocimiento de lo que se pacta.

2.ª Tambien deberá poner en conocimiento del Gobernador de Alicante el número de colonos que embarque en cada expedicion y el buque en que se verifique.

3.ª La empresa no llevará en cada buque mas que un colono por tonelada y media de arqueo.

4.ª Los buques irán provistos de agua y alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y á la distancia que han de recorrer; se mantendrá en ellos ademas el aseo y la ventilacion necesarios para la conservacion de la salud de los viajeros.

5.ª La empresa llevará siempre médico y botiquin en todos los buques en que trasporte colonos, si el número de estos excediere de 10, aun cuando no llegase al que para exigir esta circunstancia determinan las disposiciones generales sobre navegacion mercantil.

6.ª No podrán ser trasportados á Fernando Póo en clase de colonos los menores de edad, á no ser que vayan en compañía de sus padres.

7.ª Cuando en un mismo buque se embarquen hombres y mujeres, serán colocados con la debida separacion.

8.ª El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias cuidará muy especialmente de cerciorarse, á la llegada de los buques á aquella isla, de que se han cumplido por la empresa todas las condiciones que se le imponen.

9.ª Cada colono recibirá de la sociedad, al firmar el contrato, 500 rs. vn. en metálico.

10. El colono será trasportado á Alicante y desde este punto á Fernando Póo por cuenta de la compañía.

11. Desde el dia del embarque hasta que concluya la contrata entre el colono y la sociedad, esta le dará habitacion, manutencion y vestido, tanto en estado de salud como en el de enfermedad, proporcionándole al año tres trajes completos, de los cuales le entregará uno al firmar el contrato y otro de reserva el dia del embarque.

Cada traje se compondrá de sombrero de paja con forro de hule, blusa de lienzo de algodon, camisa interior de lana, pantalon de lienzo de algodon, zapatos abotinados de doble suela, polaina de cuero, pañuelo para el cuello y otro para la mano, morral de lienzo blanco, cinturon de cuero y un frasco para aguardiente con su correspondiente cordon.

El vestido de los indígenas se compondrá de sombrero de palma ordinaria sin forro de hule, blusa de tela de algodon y calzones de la misma tela largos hasta mitad de la pantorrilla.

12. La manutencion de los colonos desde el dia del embarque hasta la conclusion del contrato será diariamente una libra de galleta, media de arroz, un cuarteron de garbanzos, una libra de patatas ó de yames, un cuarteron de tocino, media libra de bacalao seco, una cuarta de aceite, y un cuartillo de aguardiente; recibirán ademas aquellos diariamente media onza de tabaco picado.

13. La manutencion de cada trabajador indígena se compondrá cada dia de una libra de galleta, otra libra de arroz y un cuartillo de aguardiente.

14. Cada colono europeo percibirá tambien 40 rs. vn. mensuales en metálico.

15. La sociedad proporcionará á los colonos y trabajadores todas las herramientas y útiles necesarios para el trabajo, siendo siempre de cuenta de aquella el mantener en buen estado los dichos útiles y herramientas.

16. En caso de enfermedad del colono, será asistido y cuidado de cuenta de la compañía hasta que esté en disposicion de volver á su trabajo habitual, sin que por esta causa pierda ninguno de sus derechos ni el turno para adquirir su propiedad. Con este fin la sociedad establecerá, donde crea conveniente, un hospital espacioso con un médico-cirujano y botiquines propios de las condiciones del clima.

17. Será obligacion de la empresa proporcionar á los colonos el culto religioso, á cuyo fin mantendrá y sostendrá de su cuenta un sacerdote de la Compañía de Jesus en cada seccion colonizadora.

18. La sociedad establecerá cinco secciones colonizadoras. Cada seccion se compondrá de 50 colonos blancos é igual número de trabajadores indígenas, ademas del personal que se crea necesario para su direccion y servicio, debiendo la compañía facilitar un criado indígena por cada 10 colonos blancos. La tercera parte de los colonos deberá de ser casados.

19. Cada colono blanco tendrá derecho á una propiedad de 15 fanegas de terreno desmontado y pronto para el cultivo. La sociedad en el acto de inscribirse el colono le entregará su número y el de la seccion á que corresponda, para que pueda adquirir por riguroso turno de antigüedad la propiedad de la dicha porcion de terreno en el momento que quede preparado para el cultivo.

20. La compañía, al hacer entrega de la propiedad al colono, le proporcionará semillas y plantas propias de la naturaleza del pais, una casa de las condiciones que mas adelante se expresan, herramientas y las caballerías necesarias para el cultivo.

21. Igualmente proporcionará los jornaleros indígenas precisos para el trabajo de un año, y mantendrá con la misma racion durante el mismo tiempo al colono, á fin de que este pueda llegar á coger la primera cosecha; pero la siembra de esta en toda la finca se hará bajo la direccion de la sociedad.

22. Pasado el primer año y recogida la primera cosecha, la compañía cederá el terreno respectivo á cada colono, quedando este enteramente dueño de la propiedad.

23. La sociedad entregará al colono á su llegada á la ciudad de Santa Isabel un armamento completo, que constará de una escopeta de dos cañones, un par de pistolas de medio arzon, una hacha de abordaje y un cuchillo de monte; este armamento será propiedad del colono, sin perjuicio de cualquiera disposicion de policía que el Gobernador juzgase conveniente adoptar.

24. La habitacion que se habrá de proporcionar á los colonos consistirá en una casa de hierro, forrada de madera, de 300 pies cuadrados, para cada dos; al mismo tiempo se les hará entrega del menaje necesario. El colono casado tendrá por sí solo derecho á una casa de las mismas condiciones. A los trabajadores indígenas dará la sociedad para habitacion de cada dos una tienda de campaña triangular, de tela gruesa de algodon, embreada, montada sobre estacas, de 12 palmos de altura en el centro, 12 de ancho en su base y 16 de largo.

25. Al entregar la empresa al colono su finca en producto, le dará en propiedad una casa con su menaje de las mismas condiciones arriba expresadas.

26. La casa y menaje á que se refiere el artículo anterior, recibirán al firmarse el contrato el valor de 7,000 rs.

27. Si el colono con su mala conducta diese ejemplos perniciosos de desmoralizacion, si no quisiese trabajar como los demas, faltase al respeto á sus superiores ó provocase riñas &c., la sociedad podrá despedirlo, perdiendo aquel todos sus derechos. En este caso, si el colono lo pidiese, dentro del término de 24 horas de haber sido despedido será trasportado por cuenta de la compañía á Alicante en el primer buque de la sociedad que salga de Fernando Póo; mientras tanto será mantenido á cargo de la empresa.

28. La compañía no podrá oponerse á que los colonos traspasen sus derechos en la forma que les convenga, una vez convertidos en propietarios. Los colonos estarán por su parte sujetos al cumplimiento de las obligaciones que á continuacion se expresan:

Primera. Habrán de acreditar su moralidad á satisfaccion de la sociedad y el no haber sido condenados criminalmente: si hubiesen sufrido alguna pena correccional, deberán haber trascurrido dos años desde su extincion.

Segunda. Trabajarán bajo la direccion de la compañía, y estarán á sus órdenes hasta que queden convertidos en propietarios.

Tercera. Cuando llegue á quedar el colono convertido en propietario, pagará en los dos primeros años á la empresa una cuarta parte de su cosecha, quedando las otras tres completamente en su beneficio.

Cuarta. Pagarán tambien á la sociedad el valor de la casa y menaje que habrán recibido á razon de 1,000 rs. anuales en frutos ó metálico.

Quinta. Pagarán asimismo á la compañía durante 98 años el 6 por 100 de los frutos de su cosecha.

Sexta. Cultivarán las tierras á uso y costumbre de buen agricultor, y si dejasen de hacerlo durante dos años consecutivos perderán todos sus derechos, y la finca volverá á la sociedad, despues de justificado el hecho ante la Autoridad judicial.

Por último, el Gobierno se reserva la

facultad de hacer á otras compañías las mismas análogas concesiones.

De Real órden lo comunico á V. S. á fin de que vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, en la parte correspondiente á las atribuciones que le están declaradas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1859.—O'Donnell.—Sr. Brigadier Don José de la Gándara, Gobernador nombrado de Fernando Póo é islas adyacentes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 1.° de abril de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

A solicitud de varios vecinos de la parroquia de Zapeaus en este distrito, se acordó por este cuerpo municipal la formacion de la estadística ó amilloradora de dicha parroquia de Zapeaus, á cuyo fin se hace público por medio de este anuncio para que los agrimensores que quieran interesarse en la subasta de dicha operacion, concurran á la capitular de este ayuntamiento el dia 20 del próximo abril de doce á tres de la tarde. Rairiz 20 de marzo de 1859.—*Francisco Baños.*

Direccion general de Ingenieros del Ejército.

Por Real órden de 25 de febrero último ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que en el mes de julio próximo se verifiquen exámenes en la academia del cuerpo de Ingenieros del ejército para la admision de alumnos, debiendo ingresar todos los que resulten aprobados en dicho exámen; y como ademas de los oficiales y cadetes de las otras armas se admiten jóvenes no militares que reunan las circunstancias prevenidas en el reglamento, se inserta el presente anuncio con la debida autorizacion, para que los aspirantes de esta última clase puedan dirigir sus instancias al Excmo. Sr. Ingeniero general antes del dia 15 de junio inmediato, acompañándolas precisamente de los documentos que á continuacion se expresan:

Las partidas de bautismo del pretendiente y las de sus padres y abuelos, con las de casamiento de aquellos y estos.

Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del procurador síndico, por la cual se hagan constar los estremos siguientes:

1.° Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

2.° Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiese muerto.

3.° Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes vigentes.

Una obligacion del padre ó tutor por la que se comprometa á asistir con 12 rs. vn. diarios al interesado para su decorosa manutencion en el establecimiento; hipotecando en debida forma, á la garantía de esta obligacion, fincas propias que produzcan en renta los 12 rs. diarios, ó bien sueldos mayores de 12,000 reales anuales.

Una certificacion que acredite las buenas costumbres del pretendiente, expedida por el cura párroco.

Todos estos documentos deberán ser legalizados en forma.

Puede sustituirse la escritura de asistencia de que se ha hecho mencion, con un depósito en metálico del importe de dos y media anualidades á razon de los mismos 12 rs. diarios que hagan los interesados en la sucursal que tiene en Guadalajara la caja general de Depósitos del Estado; y si el aspirante es admitido, debe ademas entregar en la caja de la Academia un semestre de asistencias. El resguardo que dá la Caja de Depósitos ha de endosarse al Jefe de estudios de la Academia.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares, y los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Academia, les basta presentar los documentos que son puramente personales, esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencias ó el resguardo de la caja de Depósitos y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán sus partidas de bautismo y las de casamiento de sus padres; una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos; el resguardo de la caja de Depósitos ó la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Para ingresar de alumno en la Academia de Ingenieros, se necesita ademas ser aprobado en el exámen de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones y séries.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Dibujo natural ó topográfico.

Geografía.

Historia de España.

Traducir correctamente el francés, y en su defecto el inglés ó aleman.

En la Direccion general del cuerpo de Ingenieros y en las subinspecciones de los distritos se facilitan á los que las pidan las noticias que puedan desear los que aspiren á ingresar de alumnos.—Es copia.—El brigadier director subinspector, *L. Muñoz.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

El Lic. don Ramon Boan, 2.° suplente del juez de paz con funciones de juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se cita, llama y emplaza por término de veinte dias contados desde esta fecha, á todos los herederos que se crean con derecho á la fincabilidad de doña Paula del Valle, viuda que ha sido de don Ramon Argadelo, haciéndose presente que hasta ahora ningunos herederos se han presentado en tal concepto mas que Joaquin Manuel y María Argadelo y Valle, representados por su curador don Manuel Joaquin de Aguiar, y este á la vez por el procurador don Benito Carralhal; y pasado dicho término sin verificarlo les causará estado cual si fuesen diligenciados en persona. Dado en Orense á 8 de marzo de 1859.—*Ramon Boan Fernandez.*—De su mandado, *Santos de la Torre.*

Idem del Carballino.

El Doctor Don José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de la villa del Carballino y su partido, etc.—Por el término de treinta dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletin oficial de la provincia, llamo, cito y emplazo por primer y último pregon, á Manuel Gil, natural y vecino de Girazga, en la alcaldía de Beariz, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que le puedan resultar en causa que contra él y su madre Josefa Cortizo y Alonso, se sigue por denuncia criminal propuesta por don Bernardo Janeiro, de dicho Beariz, por interrupcion en la posesion de una finca; pues si lo hiciere le oiré y administraré justicia cual corresponde, y de lo contrario continuaré aquella por sus trámites en rebeldía de dicho Gil, parándole todo perjuicio.

Dado en la villa de Carballino á 17 de marzo de 1859.—*José J. Calvelo.*—D. S. O., *Vicente Romero y Villar.*

El Doctor Don José J. Calvelo, juez de primera instancia de la villa de Carballino y su partido, etc.—Por el presente edicto cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la herencia de Baltasar Lopez, que falleció intestado en las Antas, para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha, comparezcan por sí ó persona autorizada al efecto, á deducir de su derecho en los autos de testamentaría que sobre el particular penden en este juzgado y escribanía del que autoriza; apercibido de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos, firmo el presente. Carballino marzo 21 de 1859.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *Tomás Benito de Cabo.*

Idem de Vigo.

Don José Graña, escribano de S. M. y número en la ciudad de Vigo y su partido.—Por el presente de órden del señor juez de primera instancia se cita y emplaza á Manuel Rouco, Agustin y Eugenio Figueroa, vecinos de la parroquia de Santiago de Parada y ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término improrogable de nueve dias comparezcan á usar de su derecho en la demanda propuesta por doña María Antonia Alvarez, viuda de don Manuel Figueroa de esta vecindad, por lo que le toca y como madre tutora y curadora de Juan Manuel Figueroa, contra Teresa Figueroa y mas hijos de su finado esposo habidos en su primer y segundo matrimonio, sobre que acepten su herencia y se conformen con la partija celebrada por el mismo. Vigo 24 de marzo de 1859.—*José Graña.*—V.° B.°, *José María Posada.*

Idem de la Coruña.

El doctor don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña, etc.—Por el término de treinta dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletin oficial de esa provincia, cito, llamo y emplazo por primero y último pregon á Francisco Arguello Martin, de oficio carromatero, natural y vecino del pueblo de Tiedra, juzgado de primera instancia de Tordesillas, provincia de Valladolid, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que aparecen contra el mismo en causa que estoy instruyendo sobre sustraccion de un baul con ropas á don Sebastian Malagarriga; pues si lo hiciere le oiré y administraré pronta justicia, de lo contrario continuaré aquella por sus trámites en rebeldía del Francisco Arguello, parándole todo perjuicio.

Dado, sellado y firmado en la Coruña á 22 de marzo de 1859.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por mandado de dicho señor, *Francisco Ramos y Vazquez.*

Idem de paz de Leiro.

En los autos de juicio verbal que preceden seguidos á instancia de don Francisco Martinez, vecino de san Clodio, como demandante, contra don Rafael Gomez Osorio, vecino de Castrelo, demandado:

Resultando que el primero reclamó del segundo la cantidad de 475 rs. que le estaba adeudando segun la obligacion simple de que hizo presentacion, suscrita por el deudor:

Resultando que el demandado á pesar de haber sido citado en persona y ofrecido concurrir al juicio, no ha comparecido, declarándose por lo tanto rebelde:

Considerando que el autor probó cumplidamente por medio de testigos la certeza de la obligacion producida, se condena al don Rafael Gomez Osorio á que pague á don Francisco Martinez la cantidad de 475 rs. con las costas.

Así lo determinó y firma el Licenciado don Primo Lorenzo, juez de paz de Leiro por esta su sentencia que se notifique conforme al art. 1183 de la ley de enjuiciamiento y se inserte en el Boletin oficial de la provincia segun el 1,190, en atencion á la rebeldía del demandado, á cuyo efecto se remita testimonio al señor gobernador, estando en audiencia de 14 de marzo de 1859, por ante mí su secretario, de que certifico.—Primo Lorenzo.—José Marino Fernandez, secretario.

Lo inserto está conforme con su original.

Y en virtud de lo prevenido, libro la presente como secretario de este juzgado de paz de Leiro á 23 de marzo de 1859.—*José Marino Fernandez,* secretario.

Idem de Maside.

Don Gumersindo Rodriguez, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Maside y su distrito.—Certifico que en juicio verbal celebrado en el mismo, recayó la sentencia de este tenor:

En la audiencia de Maside á 17 dias del mes de febrero de 1859.

El Lic. D. Manuel María Dieguez, Juez de paz de este distrito municipal, habiendo visto el acta del juicio verbal que antecede, entre partes la una, Ramon Gonzalez demandante, y la otra Fernando Araujo demandado, ambos de esta vecindad, en reclamacion que el primero hace al segundo de 196 rs. que es en deberle producidos de vino; y

Resultando que el demandado se constituyó en rebeldía, no obstante de haber sido citado en forma segun lo acredita la papeleta que obra por cabeza:

Resultando que los testigos Lorenzo y José Boan con Juan Estevez, vecinos de Jubin, parroquia de Paxinonde, examinados por el Sr. Juez de paz del distrito de Cenlle á que corresponden, declaran unánimemente el primero como vendedor del vino, objeto de esta reclamacion, y los segundos como presenciales, que efectivamente así pasó el lance que se refiere del modo y forma que lo propuso el autor el dia de la comparecencia:

Considerando que la extraccion del vino de la casa de Lorenzo Boan constituyó una obligacion de pago en primer lugar contra el demandante, y este á la vez contra el demandado; por ante mí Secretario falla que debe de condenar y condena al Fernando Araujo al pago de los 196 reales con las costas. Por esta definitivamente juzgando que se notifique segun derecho y publíquese en el Boletin oficial de la provincia, en conformidad del artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Señor así lo provee, manda y firma de que certifico.—Manuel María Dieguez.—Gumersindo Rodriguez, secretario.

Y para que tenga efecto la publicacion expido el presente que firmo. Maside marzo 22 de 1859.—*Gumersindo Rodriguez.*—V.° B.°—*Manuel María Dieguez.*

SECCION DE ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan venales los estados mensuales de nacidos y muertos y los quincenales de Sanidad.

En la de D. Pedro Lozano, calle de San Pedro número 14, hay impreso el papel para formar el padron de prestacion personal de caminos vecinales.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.